

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Autora: Liliana Beatriz Komisarski

Abogada, Especialista en Dcho de Familia, Especializanda en Dcho. Procesal Constitucional, Maestranda en Dcho. de Familia Niñez y Adolescencia, Prof. Asociado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Sede Posadas. Carrera Abogacía. Cátedras Dcho. Procesal Civil y Comercial 2. y Practica Profesional 1.

Email: estudiolbk.lex@gmail.com

Palabras clave: recurso extraordinario federal, discrecionalidad, certiorari, competencia, legitimación.

Introducción.

Como consecuencia directa del periodo de organización nacional y el dictado de la Constitución Nacional fue necesario asimismo reorganizar la Justicia Nacional, y ello implicó adecuar la competencia propia de la Corte Suprema y demás tribunales de la Nación en concordancia con la Constitución vigente. Junto a la cuestión de competencia, debe inexorablemente abordarse otras cuestiones procesales como legitimación, vías de acceso a la jurisdicción federal y la discrecionalidad de la Corte para abrir la instancia.

Desarrollo.

1. Vías Procesales de la jurisdicción federal. Por una cuestión metodológica comenzaremos por revisar las vías procesales para acceder a la jurisdicción de la Corte Suprema y la Competencia.

Hay diversas modalidades para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación asuma el conocimiento de la Justicia Federal en las causas que corresponden a su competencia. Encontramos una clasificación dual que comprende 1) Competencia Originaria y exclusiva de la Corte Suprema 2) Competencia Apelada.

Al primer grupo -Competencia Originaria y exclusiva- entenderá en todos los asuntos que versen entre dos o más provincias y los civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una provincia y un estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público¹ (Art. 116 y 117

Constitución Nacional; art. 24 del Dec. 1285/58).

Al segundo grupo corresponde entender en los Casos en que la CSJN actúa como “instancia de apelación ordinaria en los recursos directos por apelación denegada” (Art. 24 inc. 4° del Dec. 1285/58)

Asimismo, le corresponde entender en los restantes casos enunciados en el art.116 de la C.N. con exclusión de aquellos en que la competencia de la Corte es originaria y exclusiva.

En general, la cuestión federal se puede configurar:

a) Por razón de la materia: comprende las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes especiales de la Nación como así por tratados con naciones extranjeras; sobre almirantazgo y jurisdicción marítima y sobre bancarrotas.
b) Por razón de las personas: cuando la Nación es parte; cuando un extranjero litiga con un argentino, en causas civiles superiores a determinado monto; cuando un vecino de una provincia litigue con un Estado extranjero; en casos que un vecino litiga con un vecino de otra provincia; cuando un cónsul extranjero litigue en asunto particular.

c) Por razón de lugar: cuando un hecho criminal ocurra en lugar donde la Nación ejerce exclusiva jurisdicción o en ríos o islas.

d) Por razón de la cantidad: las cámaras federales cuando las sentencias de los jueces de sección se refieran a asuntos superiores a determinado valor; la Corte Suprema, de las sentencias de las cámaras federales, cuando en asuntos en que sea parte la Nación exceda de pesos de determinados valores.

Ante el interrogante de cuál es el encuadre normativo a que se ciñe la Corte Suprema frente a la competencia apelada, debemos señalar las normas que regulan el Recurso Extraordinario Federal, y tenemos que mencionar que, independientemente de las normas constitucionales, hay otras normas de diversa jerarquía regulan los diversos aspectos del mismo².

3. Legitimación. Partes. Terceros. Interés Legítimo

Continuando con el análisis, revisaremos los fallos que analizaron quienes son los sujetos legitimados para abrir la vía federal. Sobre el particular se han fijado limita-

1. Establece el actual artículo 116 de la Constitución Nacional: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.”

Por su parte el artículo 117 de la CN dispone: “En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.”

ciones en la interpretación de la viabilidad de la competencia de la Corte en diversos aspectos. El primer aspecto y que hemos de destacar, refiere a las limitaciones de los “sujetos” legitimados en la relación sustancial, con interés directo en la cuestión invocada.

Partimos del análisis de todos los asuntos en que una provincia sea parte. Todos los asuntos en que una provincia sea parte: a) De las causas que versan entre dos o más Provincias, o una Provincia y el Estado Nacional Y b) Las causas civiles que versen entre una Provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros donde prima el concepto “causa civil”.

Como ejemplos de este punto bajo análisis, en autos “Provincia de Misiones c. Ceva S.A”, 22/03/1977 (Fallos: 297:213), la Corte sostuvo que era de su competencia originaria el juicio de expropiación seguido por una provincia contra vecinos de otra, en los cuales no se discute la declaración de utilidad pública sino tan solo el monto resarcitorio dado del carácter civil que debe reconocerse a los litigios en que se debate exclusivamente dicha cuestión patrimonial.

En “Comité Federal de Radiodifusión c/ Misiones, Pcia de”, del 21/3/2006 (Fallos:329:776), remitiendo al dictamen, se dijo que: “Es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la acción por la cual el Comité Federal de Radiodifusión pretende que se declare la inconstitucionalidad de una ley provincial que considera violatoria de la ley de radiodifusión 22.285 , ya que el actor es una entidad nacional y la demandada es una provincia, por lo cual la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base del art. 116 de la Carta Magna, es sustanciar la acción en dicha instancia”³.

Luego, y con origen en una discusión de fondo que se refirió a los ajustes practicados por la D.G.R. provincial (Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones), que consideró como plazo de prescripción para la exigibilidad de la presunta deuda, el de diez años establecido por la legislación provincial, fue dirimido en el fallo IBM C/ Provincia de Misiones, en cuyo caso se promovió una acción declarativa pretendiendo la competencia originaria de la Corte de acuerdo con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución Nacional.

En el dictamen sobre la competencia de la Corte, la Procuración sostuvo en dicho caso que “...uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el artículo 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa...”.

Ello se daría, en principio, en tanto la actora cuestionaba una ley local por ser viola-

toria del Código Civil y en consecuencia de los arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

La Corte entendió que en los casos en que sea una provincia a quien se demanda, “ésta debe ser titular de la relación jurídica en la que se basa la pretensión, en sentido sustancial, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento” (Fallos: 327:1890, considerando 5, y sus citas). Por lo tanto, tampoco basta que una provincia sea parte nominal y sustancial en un pleito para que proceda la competencia originaria de este Tribunal, pues resulta necesario, reunir además los requisitos básicos: que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de modo tal que “la cuestión federal sea la predominante en la causa”⁴.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que es incompetente para entender en instancia originaria en la causa en la cual se impugna la determinación de deuda realizada por la Dirección General de Rentas de la provincia de Misiones, ya que de acuerdo a la legislación local, ésta es una entidad autárquica en el orden administrativo, financiero y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento, por lo cual, no formando parte de la administración central local, la provincia no reviste la calidad de parte al no participar en forma sustancial en el pleito. Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe en el pleito tanto en forma nominal —ya sea en condición de actora, demandada o tercero— como que o haga con un alcance sustancial, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria⁵.

Bajo los fundamentos dados, la Corte estimó que la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Misiones fue “el organismo que determinó la deuda impugnada, agencia que reviste el carácter de entidad autárquica en el orden administrativo,

2. Entre ellas citamos: —Ley 48: artículos 14, 15 y 16.—Ley 4055: artículo 6º. —Ley 13.998: artículo 24, inciso 2º. —Decreto-ley 1285/1958: artículo 24, inciso 2º. —Ley 20.221: artículo 13. —Ley 23.548: artículo 12. .Código Procesal Civil y Comercial: artículos 257, 257 bis, 257 ter, 280 y cctes. .Acordadas 2/2007, 4/2007 y 38/2011 de la Corte Suprema.

3. Sabic María Alejandra, 2014 La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, publicado en Tu espacio Jurídico Revista Jurídica online, recuperado de <http://tu.espaciouridico.com.ar/tudoc-trina/2014/09/09/la-competencia-originaria-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion/> , consultado el 06/08/18

4. Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:3279, etc.

5. La Corte ya se había expedido en el mismo sentido en la causa Argencard c/ Provincia de Misiones, el 13 de febrero de ese mismo año. “Argencard S.A. c/Misiones, Provincia de y otro s/acción declarativa de certeza”, 13-02-2007, Fallos: 330:103, e “IBM Argentina S.A. c/ Misiones, Provincia” Fallos: 330:173) agregando que: “... en el artículo 117 de la Carta Magna se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es in-susceptible de extenderse por persona ni poder alguno.”

financiero y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento y que es representada legalmente por el Director general frente a los poderes públicos, contribuyentes responsable o terceros y tiene a su cargo la defensa ante la Cámara Federal y la justicia provincial y nacional, de los intereses del Fisco Provincial, condición que no permite identificarla con el Estado local demandado”.

En la causas “Argencard S.A c/ Misiones, Provincia de” (Fallos:330:103) e “IBM Argentina S.A. c/ Misiones, Provincia” (Fallos: 330:173), el Tribunal decidió inhibirse de intervenir a través de su instancia originaria porque no era parte la provincia de Misiones, sino la Dirección General de Rentas del Estado misionero, en la condición de entidad autárquica con individualidad jurídica y funcional que determinó la deuda impositiva en ambos casos. Sosutvo que dicho criterio no puede ser entendido con un alcance omnicompreensivo de todas aquellas relaciones procesales en las que resulte o pueda resultar vinculado dicho ente, siendo necesario examinar, en cada caso y con el propósito de discernir la competencia originaria, cuál es la autoridad que efectivamente tiene interés directo en el conflicto y, por ende, aptitud de cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado en el supuesto de admitirse la demanda.

Sin embargo, muta el criterio resolviendo diferente en otro caso cuando deja sentado que “dado que el objeto de la pretensión consiste en la devolución del impuesto de sellos sobre operaciones monetarias y financieras, pagado bajo protesto por las entidades financieras coactoras, y en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 71 de la ley 4275, en cuanto establece que el referido gravamen debe ser soportado íntegramente por ellas, sin que puedan trasladar su incidencia a los clientes, al vincularse ello con la potestad y obligación tributaria- aspectos que exceden los inherentes a la función de recaudación asignada al órgano de la administración fiscal-, la provincia demandada tiene interés directo en el pleito y debe reconocérsele el carácter de parte sustancial, sin perjuicio de la autarquía que posee la Dirección General de Rentas local, en su condición de órgano recaudador de impuestos, tasas y contribuciones establecidos en las normas impositivas provinciales (“Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/Misiones, Provincia de y otros s/acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad”, 9-06-2009, Fallos: 332: 1422)⁶. Sin embargo, en el caso citado “IBM Argentina S.A. c/ Misiones s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte consideró que al no ser la Provincia parte, no corresponde entender originariamente sino por apelación⁷.

Es de observar, que esta interpretación atiende al requisito de que sea “la parte de la relación sustancial con interés directo en el conflicto quien recurre”, por ello debe considerarse también la legitimación y el interés de las restantes partes procesales para acceder al Recurso Extraordinario por vía de apelación.

Vamos a centrarnos en la calidad de parte y tercero en la actuación por competencia apelada de la Corte de Justicia.

Para ello hemos de analizar la doctrina en este sentido, que conforme Rodríguez Saiach, (1996), quien citando a Alsina, se ha referido a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió en relación a los terceros, que en determinadas circunstancias actúen como sujetos legitimados para interponer el recurso extraordinario federal, basado en que si bien el tercero (que no ha sido parte en estas actuaciones) es un sujeto habilitado, por el hecho de que la sentencia objeto del recurso extraordinario, afecta su interés propio legítimo. Y Si bien los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes. No obstante permanecer en su situación de terceros, pueden interponer ciertos recursos, como el extraordinario de apelación por inconstitucionalidad, cuando se pretende ejecutar contra ellos una sentencia dictada en un proceso en el que no han intervenido (VII-18)⁸.

También cita al maestro Chiovenda quien indicaba que el derecho de apelar corresponde a cualquiera que haya sido parte o haya sido gravado por la sentencia, incluso al sustituto procesal⁹.

Asimismo, indicó que “se ha admitido la procedencia de los recursos extraordinarios interpuestos por terceros desprovistos de la calidad de parte cuanto la sentencia dictada sin la intervención de ellos afecta sus legítimos intereses¹⁰.”

Y por último, destacamos la posibilidad de la intervención del tercero, en cuanto “como directriz general, pues, la Corte admite la procedencia del recurso extraordinario suscitado por los terceros desprovistos formalmente de la calidad de “partes”,

6. Sabic, M. Alejandra, 2014 *ib idem* cita 4-

7. Subizar, Marcelo R, (s/d) Señalan inseguridad jurídica cuando la Corte cambia jurisprudencia ante el poder económico- La desinformación en la disputa del Poder Bancario vs. La potestad Tributaria Misionera. Recuperado de <http://www.noticiasdel6.com/senalan-inseguridad-juridica-cuando-la-corte-cambia-jurisprudencia-ante-el-poder-economico/> consultado el 30/7/18

8. Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho Procesal Civil y Comercial*, 2da edición, Tomo IV, página 191 y nota 6. En el número 18 del Capítulo VII, agrega que “En primer lugar debe mencionarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sabido encontrar en el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 un instrumento eficaz para la protección del tercero, al establecer que, no pudiendo nadie ser condenado sin ser oído, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Nacional, es nula toda sentencia que pretenda ejecutarse contra el tercero que no ha sido parte en el juicio. Por aplicación de este principio, ha declarado procedente el recurso extraordinario contra la resolución que intimó el desalojo de una propiedad sin que el ocupante que alega derecho sobre ella como propietario, poseedor o locatario, haya sido oído y vencido en juicio (Tomo I, páginas 596 y 597, número 18 del Capítulo VII). Citado por Rodríguez Saiach, Luis Armando, 1996, *Revista Verba Iustitiae* de la Facultad de Derecho de Moron Nro. 2, pág. 27 Universidad de Moron -Id SAU: DACF000097.

9. Chiovenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Editorial Reus, Madrid, año 1923, Tomo II, pág. 510, citado por Rodríguez Saiach, ob.cit.

10. (CSN, Fallos 242:396; 306:1719 y sentencia de la Corte Suprema de la Nación en la causa “C.617” del 27 de septiembre de 1977, con mención en el dictamen que le precede de la doctrina de Fallos: 118:390; 128:417, y 242:397)

cuando la sentencia dictada sin su intervención afecta sus legítimos intereses¹¹. Por ello en la admisibilidad de la intervención del tercero ha de primar la afectación de sus intereses legítimos por el alcance de la sentencia dictada sin su participación en la relación sustancial, lo cual no hace más que convalidar las normas del proceso civil reguladas en el código de rito.

4. La cuestión federal.

A fin de determinar si la cuestión es federal, la doctrina ha aborda el análisis de diversas causas en las que la Corte determina su competencia en la que se expide sobre el tema.

Al respecto la Corte ha dicho que “el hecho de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional por sí solo no justifica el fuero federal cuando la solución del caso depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas que forman parte del derecho provincial, correspondiendo el tratamiento de los agravios federales que el litigio pueda abarcar por vía del recurso extraordinario”¹².

En la causa Banco de la Ciudad de Buenos Aires¹³ se rechazó la demanda opuesta en instancia originaria, por considerar que para resolver el conflicto el juez tiene que interpretar y aplicar primero las normas de derecho público local que prevén y amparan el principio de legalidad (en el caso, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y el Código Fiscal).

Tomando en cuenta ese fundamento, la doctrina que sienta el fallo es la de “abrir la competencia nacional sólo en los casos en que las normas o actos atacados sean violatorios de derechos y garantías amparados por la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales y, a su vez, que estos derechos y garantías no estén también protegidos por normas locales”.

Analizando la cuestión federal, expresa Sábic (2010) “Cuando la actividad legislativa de las autoridades provinciales invade un ámbito que podría ser considerado propio de la Nación, la acción se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2, inc. 1º, de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las provincias argentinas y el gobierno federal, y si a ello se le suma que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos nacionales constituye una típica cuestión federal, la competencia originaria de la Corte para entender en la acción queda confirmada, máxime cuando la naturaleza de la cuestión y su trascendente interés federal recomiendan esta solución. La competencia establecida por el art. 117 de la Constitución Nacional procede en razón de la materia en la medida en que la pretensión se funde exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Y.P.F c/ Neuquén, Provincia del s/ medida cautelar, 30/10/2006, Fallos: 329:4829)¹⁴.

Una suerte de delimitación de competencia que pone en resalto una vez más la fun-

ción de la Suprema Corte de Justicia Argentina.

En el caso de análisis, el principio de legalidad estaba amparado tanto por la Constitución Nacional como por la Provincial, y por el Código Fiscal de la Provincia, por lo que no resultó procedente la instancia originaria. Por ello debe recurrirse primero a la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 sentando así el principio de actuación por competencia apelada. Posteriormente, la Corte se expide en la causa Pérez Companc, pero reconociendo su competencia originaria, en un proceso en el que también se controvirtieron derechos amparados en normativa local, aparte de que se vieran violentadas normas federales.

Específicamente en el caso, se vieron afectadas las garantías protegidas por el Código Fiscal de la Provincia de Neuquén – legislación del impuesto de sellos-, cuestión de derecho público local, por lo que pudo haberse interpretado como en Banco de la Ciudad de Buenos Aires, de un planteamiento conjunto”, ya que, según esa óptica, la cuestión tampoco resulta exclusivamente federal.

En los dos casos se controvirtieron derechos amparados tanto en la normativa nacional como en la local. Se trata, pues, en ambas causas, de cuestiones que no revisiten naturaleza exclusivamente federal y que, aun así, obtuvieron resultados contradictorios en su pretensión de acceder a la Corte en instancia originaria¹⁵.

5. Discrecionalidad.

El recurso extraordinario federal esta regido en cuanto a la forma plazos y procedimientos, por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto regula la apelación Ordinaria y Extraordinaria, como así el Recurso por salto de Instancia o “per saltum”^{16 17 18}.

Para su admisibilidad o rechazo la Corte goza de facultades discrecionales. La doctrina distingue dos tipos de discrecionalidad: la fundada y la infundada, correspondiendo a la dar al órgano que la emplea una gran elasticidad de obrar; le pone ciertos límites, aunque genéricos. La segunda refiere a un cierto contenido subjetivo en

11. CSJN, Fallos, 242:396; 251:521; 306:1719.

12. Fallos 306:1310; 311:1588

13. Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional Sentencia 15 de Marzo de 1940 Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires Magistrados: Roberto Repetto - Antonio Sagarna - Luis Linares - B. A. Nazar Anchorena - F. Ramos Mejía Id SAJ: FA40996779 consultado el 30/07/18.

14. Sábic, M Alejandra (2014) La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Revista Jurídica Online Tu Espacio Jurídico, recuperado de <http://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/09/09/la-competencia-originaria-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion/> visto el 01/07/18.

15. Teson, Miguel A.M. 2015, Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia en materia tributaria. Limitaciones a la misma. Jurisprudencia relevante e incertidumbre que plantea, publicado en Revista del colegio de Abogados de Buenos Aires, Páginas: 79 a 81, Edición: Julio 2015. Tomo 75. N° 1 versión on line, consultado en <http://www.colabogados.org.ar/larevista/imprimir.php?id=73&pag=79&origen=> visto el 06/08/18.

el acto, al no expresar motivos, cuando nada impide que los jueces pueden y deben acudir a la discrecionalidad fundada. El certiorari de nuestra Corte se ejercita sin fundamentación alguna¹⁹.

Como sostiene Bianchi, A., (1987) que “es inconcebible que la Corte se arroge por sí y sin un instrumento legal facultades discrecionales; y es muy difícil negar que los tribunales ejercen dentro de sus funciones específicas actividades discrecionales, ya que crean derecho y además lo aplican”.

Por lo expuesto hasta aquí, en materia del análisis de la legitimación en la procedencia de la competencia originaria y requisitos del recurso extraordinario federal, como así las vías de acceso, y a la normativa que rige la actuación de la Corte, entendemos hay un margen de discrecionalidad limitado por la propia normativa constitucional, como se aprecia en los casos citados y las resoluciones emitidas por el máximo tribunal en cuanto a competencia y legitimación, que si bien no es pacífica, y hasta contradictoria, tiene en cuenta primordialmente ejes conceptuales sustanciales y procesales influenciados evidentemente por la trascendencia del caso concreto.

En cuanto a competencia apelada ante la Suprema corte de Justicia de la Nación, cuya intervención se produce luego que se expida el superior tribunal de la causa, sin embargo, en este sentido, entendemos que se amplía el margen de discrecionalidad en cuanto la Corte resuelve recursos extraordinarios aplicando el certiorari, “acudiendo para ello a una simple fórmula sin argumentación ni fundamento alguno²⁰”.

Entre los fundamentos del proyecto de ley se contempla la finalidad declarada de la Ley 23774 – cuya sanción incorpora el texto vigente del artículo 280 del CPCCN- la cual originalmente fue la de aliviar la sobrecarga de trabajo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el otorgamiento de expresas facultades para resolver –que conforme las estadísticas publicadas ya no se condicen con la finalidad inicial- según su sana discreción y con la sola invocación de la norma del art. 280, el rechazo de los recursos extraordinarios por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Con esta fórmula que utiliza la Corte, “que el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 CPCyC)”, el máximo tribunal nacional considera no estar obligado a puntualizar cuál de las tres circunstancias mencionadas en el artículo en cuestión concurren en el caso para rechazar el Recurso Extraordinario Federal, como lo hace el certiorari de la Provincia de Buenos Aires (art. 31 bis de la Ley 5.827, introducido por ley 13.812) . “Lo contrario importaría, como ha dicho el propio Tribunal, por orfandad extrema, dejar de satisfacer la mínima condición indispensable que deben contener las sentencias judiciales (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional); (Fallos, v. 297, p. 346)^{21,22}”.

Así el rechazo podría fundarse en a) falta de agravio federal suficiente, b) por plantearse cuestiones insustanciales c) o por ser cuestiones carentes de trascendencia, que quizá este último sea el que mayor análisis requiera. La Corte para evaluar utilizan estos fundamentos como criterios indicadores.

Entienden los autores del proyecto de ley que “el texto actual del artículo 280 CPCCN contraría abiertamente la exigencia constitucional de motivar y fundar a todas las sentencias excede la facultad reglamentaria de las mencionadas garantías y altera “el régimen republicano en el que también puede decirse que la aplicación del artículo 280 del CPCCN, podría generar la responsabilidad internacional para el Estado por violación de la garantía del debido proceso adjetivo, que “debe asegurar su legislación interna (cfr. artículos 25, 24, 29 y ccts. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

También hemos de considerar la manda del artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, que está dirigida a todos los jueces del país -incluida la Corte Suprema

16. CPCCN, Sección 3° - APELACION ORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA FORMA Y PLAZO Art. 254. Expresa: “El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, en causa civil, se interpondrá ante la cámara de apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta por los artículos 244 y 245. Aplicabilidad de otras normas Art. 255. - Regirán respecto de este recurso, las prescripciones de los artículos 249, 251, 252 y 253. Continúa el mismo cuerpo normativo “SECCION 4° - APELACION EXTRAORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA PROCEDENCIA-

Art. 256. - El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48”

17. RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA-Artículo 257 bis: Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación...”ulterior.

18. Recurso extraordinario por salto de instancia 1. Recurso rechazado: Causa “García, José y otros el PEN y otros s/ amparo ley 16.986”, pronunciamiento del 10.3.2015 no publicado en la colección oficial; Fallos: 338:340. 2. Recurso acogido. Fallos: 336:668.

19. Bianchi, Alberto, El “writ of certiorari” en nuestra Corte Suprema, 24 de Febrero de 1987, Tomo El Derecho Nro. 125, Universitas S.R.L. Id SAIJ: DACA870229, publicación on line publicación on line http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca870229-bianchi-writ_of_certiorari_en.htm consultado el 06/08/18.

20. Como lo explica claramente Bianchi A (1987) En los Estados Unidos esta misma materia encuentra su semejante por vía del writ of certiorari. Como es una institución importada, no logra el encaje necesario en la redacción actual y en la función del mismo. El certiorari es una orden que el tribunal superior emite al inferior, para que le remita a pedido de las partes un expediente en revisión, para verificar si en la secuela del procedimiento o en la sentencia se ha cometido alguna violación de derecho. La característica de este recurso, que lo distingue de la apelación ordinaria, es que aunque provocado por la parte interesada le otorga al tribunal revisor completa discrecionalidad para librar la orden. (Bianchi, Alberto, El “writ of certiorari” en nuestra Corte Suprema, 24 de Febrero de 1987, Tomo El Derecho Nro. 125, Universitas S.R.L. Id SAIJ: DACA870229, publicación on line http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca870229-bianchi-writ_of_certiorari_en.htm consultado el 06/08/18.)

21. MORELLO, Augusto M. La nueva etapa del recurso extraordinario. El “certiorari”. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, pág. 119.

22. GOZÁINI, Osvaldo A. La trascendencia en el recurso extraordinario frente a la Acordada CS 4/2007, Tratado de los Recursos (Dir. Marcelo Midón), t. II, pág. 450. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013

de Justicia de la Nación- por lo cual resulta lógico y congruente que deba expedirse acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal, mediante una “decisión razonablemente fundada” conforme lo ordena la norma.

No obstante ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que es constitucional la norma del artículo 280 CPCCN cuando expresó que “no conculca los derechos constitucionales de defensa en juicio, de propiedad, y del debido proceso legal, ni los principios de juez natural, de sentencia fundada en ley y de supremacía constitucional” (Fallos 322:3217; 330:1759).

Por otra parte, advertimos que es la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha resuelto en relación a tribunales nacionales y provinciales, que son invalidas aquellas dictadas por los tribunales inferiores, que no resulten razonablemente fundada, basándose en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Y, afirmando por el contrario que “el sentido republicano de la justicia, exige que las sentencias sean fundadas, pues ello constituye la explicación de sus motivaciones (Fallos: 315:856; 316:2742, entre otros)” (Fallos 323:407)

A modo de conclusión.

Entendemos que el Recurso Extraordinario Federal es constitucional, fundado en que la ley 48 es reglamentaria del artículo 31 de la CN y que el mismo es el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de ella²³. Empero en el análisis de la constitucionalidad del actual art. 280, ha sido cuestionado por miembros del mismo en el Poder Legislativo, mediante un proyecto de ley presentado para la reforma del mismo con fundamentos legales jurídicos atendibles²⁴.

Si bien el margen de discrecionalidad amplio es tácitamente respaldado por la aplicación del certiorari y las interpretaciones que realiza la Corte, entendemos que todas estas decisiones tienen por objetivo primordial hacer valer la supremacía de la Constitución Nacional, reconociendo a la Corte como último interprete constitucional. (Fallos: 137:47; 196:184; 280:228; 327:2048; 329:4449; 330:2981.)^{25 26}.

Consecuentemente con los antecedentes analizados, y a pesar la propia contradicción del máximo tribunal, entendemos que los sectores que propugnan una discrecionalidad restringida, se orientan hacia la mayor seguridad jurídica en cuanto al rol de actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ello podría lograrse concretamente con una regulación legislativa más adecuada y explícita de la normativa recursiva vigente. -

Bibliografía.

Constitución Nacional Argentina, 1994

Código Civil y Comercial de la Nación Unificado

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Ley 48

Ley 4055

Ley 13.998

Decreto-ley 1285/1958:

Ley 20.221

Ley 23.548

Acordadas CSJN N° 2/2007, 4/2007 y 38/2011

ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho Procesal Civil y Comercial, 2da edición, Tomo IV, página 191 y nota 6, en Rodríguez Saiach, Luis Armando, 1996, Revista Verba Iustitiae de la Facultad de Derecho de Moron Nro. 2, pág. 27 Universidad de Moron -Id SAIJ: DACF000097.

BIANCHI, Alberto, El “writ of certiorari” en nuestra Corte Suprema, 24 de Febrero de 1987, Tomo El Derecho Nro. 125, Universitas S.R.L. Id SAIJ: DACA870229, publicación on line publicación on line http://www.saij.gov.ar/doctrina/daca870229-bianchi-writ_of_certiorari_en.htm consultado el 06/08/18.

CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid, año 1923, Tomo II, pág. 510, citado por Rodríguez Saiach, ob.cit.

GOZÁINI, Osvaldo A., 2013, La trascendencia en el recurso extraordinario frente a la Acordada CS 4/2007, Tratado de los Recursos (Dir. Marcelo Midón), Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, t. II, pág. 450.

SABIC Maria Alejandra, 2014 La competencia originaria de la Corte Suprema de

23. (Fallos: 176:330; 188:456; 248:189).

24. El Proyecto de ley fue presentado por los legisladores Pais, Juan y Mirkin Beatriz proponiendo la modificación del texto del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente: “Artículo 280: Llamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte podrá, por decisión razonablemente fundada, rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. Si se tratare del recurso ordinario del artículo 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula. El apelante deberá presentar memorial dentro del término de diez (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso. Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará a autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.”

25. Corte Suprema, Fecha: 27/12/1957, Partes: Siri, Ángel, Publicado: Fallos 239:459. JA 1958-II-478. ...el solicitante ha deducido el presente recurso extraordinario, fundado en la supuesta violación de las garantías constitucionales que invocó en su escrito originario (fs. 46), el cual le ha sido concedido por la Cámara de Apelaciones (fs. 47 vta.). ...Que, radicada la causa ante esta Corte Suprema y con el objeto de actualizar los elementos de hecho, el tribunal requirió del juez en lo penal de Mercedes informe sobre si subsistía en la actualidad la clausura del diario (fs. 53), respondiendo el comisario de la localidad, en oficio dirigido al juez comisionado, que sí subsistía esa clausura (fs. 59).

26. El caso de nuestro país en el que también aplica certiorari, presenta características particulares pues la Ley 23774 (1989) que modificó el artículo 280 del Código Procesal lo contempla al señalar: “(...) la Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia (...)

Justicia de la Nación, publicado en Tu espacio Jurídico Revista Juridica online, consultado en <http://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/09/09/la-competencia-originaria-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion/> , consultado el 06/08/18

SUBIZAR Marcelo R, (s/d) Señalan inseguridad jurídica cuando la Corte cambia jurisprudencia ante el poder económico- La desinformación en la disputa del Poder Bancario vs. La potestad Tributaria Misionera. Recuperado de <http://www.noticiasdel6.com/senalan-inseguridad-juridica-cuando-la-corte-cambia-jurisprudencia-ante-el-poder-economico/> consultado el 30/7/18.

TESON, Miguel A.M, 2015, Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia en materia tributaria. Limitaciones a la misma. Jurisprudencia relevante e incertidumbre que plantea, publicado en Revista del colegio de Abogados de Buenos Aires, Páginas: 79 a 81, Edición: Julio 2015. Tomo 75. N° 1 version on line, consultado en <http://www.colabogados.org.ar/larevista/imprimir.php?id=73&pag=79&origen=> visto el 06/08/18.